



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los cuatro días del mes de julio de dos mil dieciséis.-----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario número CG/DGAJR/DSP/044/79877/2016, instruido en contra del ciudadano **AARÓN ALFREDO PÉREZ ARELLANO**, con Registro Federal de Contribuyentes , quien se encontraba adscrito en la época de los hechos a la Dirección del Centro de Información y Monitoreo en la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, desempeñando el cargo de Jefe de Unidad Departamental y, -----

1

RESULTANDO

-----**PRIMERO. Presuntas irregularidades.** De la revisión realizada a la base de datos del Sistema Informático del Registro Patrimonial, se desprende la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial inicial del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Dirección del Centro de Información y Monitoreo en la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, que el ciudadano **AARÓN ALFREDO PÉREZ ARELLANO**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del encargo.-----

-----**SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** El tres de febrero de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **AARÓN ALFREDO PÉREZ ARELLANO**, como probable responsable de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Dirección del Centro de Información y Monitoreo en la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio para audiencia de ley número CG/DGAJR/DSP/653/2016 del tres de febrero de dos mil dieciséis, siendo notificado el quince de febrero de dos mil dieciséis. -----

-----**TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** Con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, siendo las catorce horas, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de ley en la que el ciudadano **AARÓN ALFREDO PÉREZ ARELLANO**, manifestó lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas de su parte y sin manifestar alegato alguno de su parte.-----

-----**CUARTO. Turno para resolución.** Así desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----





-----CONSIDERANDO-----

-----PRIMERO. Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, y VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

2

----- SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público, la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.-----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al servidor público **AARÓN ALFREDO PÉREZ ARELLANO**, se hizo consistir en lo siguiente: -----

“No haber presentado la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Dirección del Centro de Información y Monitoreo en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del





encargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”.

----- **TERCERO.** Con la finalidad de resolver si el ciudadano **AARÓN ALFREDO PÉREZ ARELLANO**, es responsable de las faltas administrativas que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Dirección del Centro de Información y Monitoreo en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos:-----

3

a).- De la revisión realizada Sistema de Situación Patrimonial, con relación al ciudadano **AARÓN ALFREDO PÉREZ ARELLANO**, se observa la extemporaneidad en la presentación de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Dirección del Centro de Información y Monitoreo en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. -----

b).- Por oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/044/2016 del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Subdirector de Control Patrimonial, el Licenciado Javier Lugo Mejía, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Dirección del Centro de Información y Monitoreo en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que el ciudadano **AARÓN ALFREDO PÉREZ ARELLANO**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo.

c).- Al ocupar el encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Dirección del Centro de Información y Monitoreo en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el ciudadano **AARÓN ALFREDO PÉREZ ARELLANO**, se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial, conforme a lo establecido en el artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en lo conducente dispone: “...**Artículo 80.-** Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el **artículo 79**, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala: ... II. En el Poder Ejecutivo Federal: todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, VI y IX de este artículo;... IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones...”-----

d).- Al desempeñar el cargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Dirección del Centro de Información y Monitoreo en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, como se acredita con el acuse de recibo con número de folio 79877, de fecha dos de marzo de dos mil quince, se encontraba obligado a presentar la declaración de situación patrimonial inicial, en términos de lo establecido por la fracción I, del artículo 81 de la Ley Federal de Responsabilidades de





los Servidores Públicos, que dice: “Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: ... I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.” sin embargo, de la revisión al Sistema de Registro Patrimonial se advierte una posible extemporaneidad en la presentación de la declaración patrimonial en virtud de que la fecha en que fue transmitida se materializó el dos de marzo de dos mil quince. -----

e).- Derivado de la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial, realizada por el ciudadano **AARÓN ALFREDO PÉREZ ARELLANO**, por el inicio del encargo, como Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Dirección del Centro de Información y Monitoreo en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de fecha dos de marzo de dos mil quince, de la misma se desprende que inició el encargo el día primero de febrero de dos mil catorce. -----

4

f).- Por lo expuesto, el ciudadano no observó lo previsto en los artículos 47 fracción XVIII, 80, último párrafo y 81 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que constituye la existencia de la conducta atribuida al servidor público.-----

---- **CUARTO.** En autos quedó acreditado que el ciudadano **AARÓN ALFREDO PÉREZ ARELLANO**, tenía la calidad de servidor público al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Dirección del Centro de Información y Monitoreo en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:

1) Documental Pública, consistente en el Oficio CG/DGAJR/DSP/SCP/044/2016 del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Control Patrimonial, el Licenciado Javier Lugo Mejía, quien informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Dirección del Centro de Información y Monitoreo en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que el ciudadano **AARÓN ALFREDO PÉREZ ARELLANO**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo.

2) Documental pública consistente en el acuse de recibo con número de folio 79877, generado el Sistema Informático del Registro Patrimonial, con fecha de transmisión dos de marzo de dos mil quince.

3) Documental pública consistente en la declaración de situación patrimonial de fecha dos de marzo de dos mil quince, generada por el Sistema Informático del Registro Patrimonial, con sello electrónico 0203201522151573fbef369d21b6533aa75a15092fff8680696565.





Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 280, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45; ya que los mismos revisten el carácter de documentos públicos, de conformidad con lo previsto por el artículo 281 del Código en cita, con los cuales, analizados de manera conjunta, se arriba a la conclusión de que el ciudadano **AARÓN ALFREDO PÉREZ ARELLANO**, al desempeñar el cargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Dirección del Centro de Información y Monitoreo en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la presunta irregularidad administrativa que se le atribuye, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Es necesario precisar que los elementos que a juicio de esta Autoridad, se deben considerar para resolver la presente controversia en la que se encuentra involucrado el ciudadano **AARÓN ALFREDO PÉREZ ARELLANO**, son los siguientes:

a) En primer lugar, la irregularidad atribuida al ciudadano **AARÓN ALFREDO PÉREZ ARELLANO**, se identifica por no haber presentado en forma oportuna la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Dirección del Centro de Información y Monitoreo en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del encargo. -----

b) De la información remitida a través del Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/044/2016 del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, por el que el Subdirector de Control Patrimonial, el Licenciado Javier Lugo Mejía, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Dirección del Centro de Información y Monitoreo en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que el ciudadano **AARÓN ALFREDO PÉREZ ARELLANO**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, prueba documental que de acuerdo a su contenido, se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

c) Acuse de recibo con número de folio 79877, generado el Sistema Informático del Registro Patrimonial, con fecha de transmisión dos de marzo de dos mil quince, documental que de acuerdo a su contenido, se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

d) Declaración de Situación Patrimonial, de fecha dos de marzo de dos mil quince, generada por el Sistema Informático del Registro Patrimonial con sello electrónico 0203201522151573fbef369d21b6533aa75a15092fff8680696565,





documental que de acuerdo a su contenido, se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Elementos de los que se desprende que el ciudadano **AARÓN ALFREDO PÉREZ ARELLANO**, ocupó el encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Dirección del Centro de Información y Monitoreo en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a partir del primero de febrero de dos mil catorce, encontrándose obligado a presentar su declaración de situación patrimonial inicial por el cargo desempeñado, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del encargo, conforme lo establecido en el artículo 81 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, plazo que corrió del dos de febrero al dos de abril de dos mil catorce. -----

6

Derivado de lo anterior, y de la declaración rendida por el ciudadano **AARÓN ALFREDO PÉREZ ARELLANO**, en la audiencia de ley del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, quien manifestó que por un error involuntario asentó en la declaración de situación patrimonial, como fecha de inicio el día **primero de febrero de dos mil catorce**, cuando la fecha correcta fue a partir del día **primero de febrero de dos mil quince**, como se acreditó con la copia simple del nombramiento fecha primero de febrero de dos mil quince, suscrito por el licenciado Hiram Almeida Estrada, Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, a través del cual se le designó al ciudadano en cita, para ocupar el cargo de Jefe de Unidad de Seguridad en la Dirección de la Comunidad para Mujeres de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes adscrito a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, a partir del primero de febrero de dos mil quince; luego entonces, si inicio el cargo en la fecha señalada, el plazo de los sesenta días corrieron del **dos de febrero al dos de abril de dos mil quince**, por lo tanto, es dable indicar que la declaración que nos ocupa, fue presentada en tiempo y forma, en virtud de que se presentó a los **veintinueve días naturales** siguientes en que inició el encargo, como Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Dirección del Centro de Información y Monitoreo en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, y atendiendo los Principios Constitucionales establecidos en los artículos 14 y 16, relativos a la Certeza y Seguridad Jurídica que debe prevalecer en todo procedimiento es que se considera que al ciudadano **AARÓN ALFREDO PÉREZ ARELLANO**, no se le puede atribuir responsabilidad administrativa en su contra, aun y cuando de manera errónea e involuntaria asentó en la declaración de situación patrimonial el haber iniciado funciones el primero de febrero de dos mil catorce, cuando lo correcto fue a partir del día primero de febrero de dos mil quince, tal y como se puede corroborar con la copia simple que obra en el expediente al rubro indicado, del nombramiento de fecha primero de febrero de dos mil quince, suscrito por el licenciado Hiram Almeida Estrada, Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, a favor del ciudadano de referencia, por lo tanto, de resolverse de manera contraria conllevaría a emitir un acto indebidamente fundado y motivado lo que resultaría contrario a derecho, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, que a continuación se reproduce:-----





“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Página 158, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. -----

7

Por lo antes expuesto y fundado, se arriba a la conclusión que en efecto, no le resulta responsabilidad administrativa al ciudadano **AARÓN ALFREDO PÉREZ ARELLANO**, toda vez que no existen en autos, elementos objetivos bastantes y suficientes para acreditar que haya incumplido las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa del servidor público de mérito, respecto de la irregularidad que se le atribuye, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sirve de sustento jurídico, por analogía, la Tesis Jurisprudencial, del tenor siguiente:-----

“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA MOTIVAR LAS SANCIONES, NO BASTA LA SIMPLE DENUNCIA DE HECHOS, SINO QUE ES NECESARIO COMPROBARLOS. Cuando en una determinada resolución se señala que ante simples indicios de conducta indebida de sus empleados, la autoridad administrativa tiene la libertad de aplicar las medidas que estime pertinentes y con apoyo en tal estimación impone como castigo la suspensión o destitución del cargo de empleado o funcionario público, es evidente que dicha resolución no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues la citada autoridad está infringiendo o coligiendo de un hecho no comprobado, otro considerado por ella como cierto; por lo que, en este contexto, su pronunciamiento no tiene apoyo o base legal, pues el medio idóneo para llegar a esa conclusión sería el que ese hecho estuviera debidamente comprobado a través de prueba fehaciente.”-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se-----





----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO. Esta Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de esta resolución.-----

8

----- SEGUNDO. Se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa del ciudadano **AARÓN ALFREDO PÉREZ ARELLANO**, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Quinto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **AARÓN ALFREDO PÉREZ ARELLANO**, en el domicilio designado para tal efecto.-----

----- CUARTO. En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición De Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere al ciudadano **AARÓN ALFREDO PÉREZ ARELLANO**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.-----

----- QUINTO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

ALN/JCI

